Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 31 de noviembre de 2018.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa O.S.P.L.A.D. c/ Provincia de Misiones s/ ejecuciones varias", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Con costas. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

HORACIO ROSATTI



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

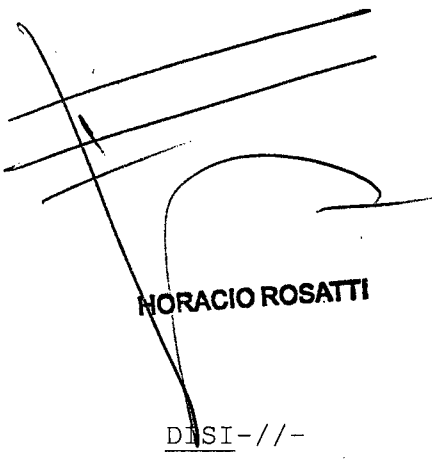
Que los agravios formulados por el apelante en el remedio federal, referentes a la ejecutoriedad de la Adenda al convenio de pago suscripta por la actora y la demandada, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que en cambio, son formalmente admisibles las objeciones relacionadas con las costas del proceso. En efecto, aunque esta cuestión es propia de los jueces de la causa y resulta ajena, por principio, a la apelación extraordinaria (Fallos: 298:538, 615; 300:295; 301:404), corresponde hacer excepción a dicha regla, cuando, como en el caso, el a quo las impuso a la recurrente vencida sin pronunciarse expresamente sobre los agravios que había formulado O.S.P.L.A.D. sobre el punto ante esa instancia. En concreto, la apelante había impugnado la condena en costas decretada por el juez de grado con sustento en que la homologación del acuerdo con la provincia -dispuesta por el magistrado- hizo que su parte se creyera con suficiente derecho a pedir su ejecución, planteo que no mereció tratamiento alguno por parte de la Cámara Federal de Posadas.

En efecto, esta Corte ha señalado que resultan descalificables las decisiones que no proveen un análisis razonado de todas las cuestiones conducentes para la correcta dilucidación del pleito (Fallos: 308:980, 1762, 2077; 310:1707; 324:3674, entre otros). Con similar comprensión, el Tribunal ha reiterado que no constituye un pronunciamiento válido aquel que

trasunte una mecánica aplicación de normas generales y desatienda la específica relación de estas con lo debatido en el proceso, careciendo de una adecuada ponderación de aspectos relevantes del caso (Fallos: 310:302; 320:2446, entre otros). Asimismo, han sido tachadas de arbitrarias aquellas decisiones viciadas de dogmatismo, que prescinden de analizar elementos conducentes obrantes en las actuaciones, con grave menoscabo del derecho de defensa en juicio del recurrente (Fallos: 312:683; 317:640; 318:2299, entre otros).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento respecto de la cuestión omitida. Costas en el orden causado en esta instancia. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.



DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) La Cámara Federal de Apelaciones de Posadas confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al incidente planteado por la Provincia de Misiones y declarado la nulidad de todos los actos procesales dictados con posterioridad a la Adenda celebrada, con fecha 18 de octubre de 2011, entre el Ministro de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Misiones y el Presidente del Consejo de Administración de O.S.P.L.A.D. obrante a fs. 90 de los autos principales.

Para así decidir, los tribunales de la causa estimaron que los actos sujetos por la constitución de la provincia a la aprobación de su gobernador no pueden ejecutarse mientras esta no haya sido otorgada.

2°) La actora cuestiona la decisión mediante recurso extraordinario obrante a fs. 136/149 del incidente de nulidad, que fue rechazado a fs. 169/170 y respecto al cual la recurrente planteó el recurso de queja bajo estudio.

En su presentación, la recurrente sostiene que la alzada prescindió de considerar agravios temporáneamente introducidos relativos al plazo en el que el incidente de nulidad fue iniciado y a la violación por parte de la demandada de la doctrina de los propios actos, la presunción de legitimidad de los actos administrativos y el principio de buena

fe. La recurrente argumenta, además, que los actos procesales cuya nulidad fue declarada por el a quo fueron consentidos y se encuentran pasados en autoridad de cosa juzgada y que, por lo tanto, la decisión tomada en esta causa viola el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y la propiedad de la recurrente.

3°) Si bien los agravios expuestos por la recurrente remiten al examen de cuestiones procesales y de derecho público local que, en principio, resultan ajenas a la instancia extraordinaria, esta Corte ha establecido que son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 312:1150).

4°) A juicio de esta Corte la sentencia recurrida incurre en la causal de arbitrariedad mencionada pues no examinó cuestiones conducentes temporáneamente planteadas por la actora a lo largo del pleito.

En efecto, la cámara nada dijo sobre el momento en el cual el incidente de nulidad planteado por la provincia fue por ella iniciado. La recurrente sostiene que la provincia fue notificada de la homologación de la Adenda el 29 de mayo de 2012 mediante cédula obrante a fs. 104 de los autos principales y que la demandada no solicitó la nulidad dentro del plazo para hacerlo y, por lo tanto, no puede alegar desconocimiento del

acto sin incurrir en un acto contradictorio y de mala fe (fs. 142 vta./143 vta. del incidente de nulidad).

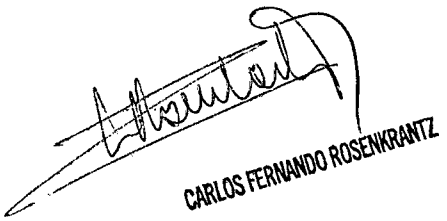
La cámara nada dijo tampoco en relación al planteo relativo a la violación de la doctrina de los actos propios, la presunción de legitimidad de los actos administrativos y el principio de buena fe.

Los agravios de la recurrente destacados al expresar agravios ante la cámara (ver fs. 99 vta./101 del incidente de nulidad), debieron ser consideradas por el tribunal superior de la causa para determinar si el planteo de la Provincia de Misiones era o no temporáneo y, en el caso de considerar que era temporáneo, si la conducta de la provincia importaba una violación de la doctrina de los actos propios, de la presunción de legitimidad de los actos administrativos y del principio de buena fe aplicable en el campo del derecho administrativo.

5°) En tales condiciones, cabe concluir en que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15, ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 299:101; 308:1662).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado, con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento

con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la **Obra Social para la Actividad Docente,** representada por el **Dr. Lucas Gabriel Mayor.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, Provincia de Misiones.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo de Posadas.**